



Roj: **STSJ M 8649/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:8649**

Id Cendoj: **28079340032015100561**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **26/06/2015**

Nº de Recurso: **85/2015**

Nº de Resolución: **574/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650

NIG : 28.079.00.4-2012/0010055

Procedimiento Recurso de Suplicación 85/2015

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid Procedimiento Ordinario 1004/2012

Materia : Otros derechos laborales individuales

Sentencia número: 574/2015-CB

Ilmos. Sres

D./Dña. JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO

D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid a veintiséis de junio de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación **85/2015**, formalizado por el/la Letrado D./Dña. GUILLERMO ROCAFORT PEREZ actuando nombre y representación propia, contra la sentencia de fecha 9/9/2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 20 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 1004/2012, seguidos a instancia de D./ Dña. Manuel frente a UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID, en reclamación por Otros derechos laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO .- El actor venía prestando servicios para la Universidad demandada en virtud de un contrato suscrito en fecha de 14.02.2011 y fecha de finalización en 14.07.2011 a tiempo parcial de 5 horas, devengando un salario de 527,20 euros sin prorrata de pagas extras.(Doc obrante a los folios 247 y 248 de autos)

SEGUNDO. - *El actor participa en el concurso para una plaza de Profesor Asociado a tiempo parcial de 5 horas, en el área de Economía Financiera y Contabilidad del Departamento de Financiación e Investigación Comercial de la Facultad de Ciencia Económica y Empresariales.*

Dicha plaza fue aprobada en Concejo de Gobierno de 5.02.2010,siendo la referencia de la plaza NUM000 .(Doc obrante a los folios 622 a 633 de autos)

El concurso se resuelve el día 2.09.2010 quedando propuesto D. Ángel Daniel y como suplentes D. Edmundo y el actor.(Doc obrante al folio 635 de autos)

D. Ángel Daniel renuncia a la plaza por incompatibilidad con otra plaza (Doc obrante al folio 636 de autos).

D. Edmundo también renuncia con fecha de 14.01.2011 en virtud de correo electrónico(Doc obrante al folio 637 de autos).

TERCERO.- El Departamento con fecha de 31.01.2011 propone sacar a concurso la plaza si bien desde el servicio de Personal Docente e Investigador se propone llamar al actor que quedó propuesto como suplente. (Doc obrante a los folios 639 a 642 de autos).

CUARTO. - La Junta de Facultad propone a la Comisión de profesorado la renovación de la plaza del actor para el curso siguiente ,aprobándose en Consejo de Gobierno de 13.05.2011.(Doc.obrante a los folios 643 a 649 de autos).

QUINTO.- El actor suscribe un nuevo contrato en fecha de 11.01.2011 con duración hasta 13.07.2012 (Doc. obrante a os folios 261 y 262 de autos)

SEXTO.- En la plantilla docente a Febrero de 2011 del Departamento de Financiación E Investigación Comercial la plaza NUM001 es ocupada por D. Romeo , Catedrático del Departamento, con minoración en la dedicación (Doc obrante al folio nº166 de autos).

SEPTIMO. - *La plaza NUM000 obtenida en concurso por el actor esta adscrita a la anterior en régimen de suplencia ,dado que al no ser a tiempo completo ,permite sacar otra plaza vinculada a aquella como consta en el contrato.*

OCTAVO.- *La Comisión del profesorado de 25.05.2012 no aprueba la propuesta de convocatoria de la Plaza NUM000 motivo por el que la plaza no salió a concurso.*

NOVENO.- *La asignación para la docencia se hace previamente a la aprobación de las plazas por la comisión de profesorado y posteriormente por Consejo de Gobierno,realizándose un borrador del que se dio traslado al actor en fecha de 16 de abril.*

DECIMO. - *En el Acta del Consejo de Departamento de fecha de 26 de marzo consta que no se aprueba la renovación del actor por " no respetar el desarrollo formal de la docencia encomendada e ignorar repetidamente los apercibimientos realizados por la Dirección del Departamento y Decanato".*

DECIMO-PRIMERO.- *La contratación de plazas de profesor asociado está sujeta a la Ley Orgánica de Universidades, Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, Convenio de Personal Docente e Investigador de las Universidades Públicas y Decreto 153/2002 de 12 de septiembre ,sobre Régimen del Personal docente e investigador contratado por las Universidades Públicas.*

DECIMO-SEGUNDO .- El actor fue requerido por el Departamento como por el Servicio de PDI para la firma del contrato a partir de 4.07 2011 . *El actor firma el contrato en octubre de 2011 tras ser nuevamente requerido (Doc.obrante a los folios 647 a 652 de autos).*

DECIMO-TERCERO.- *Obran a los folios 641 a 642 el horario del actor relativo al primer contrato y a los folios 646 a 652 el horario del segundo contrato .*



El actor no impartió la docencia asignada, tuvo problemas con el Grupo 421 (grado de Economía y Finanzas) y Grupo 526 (gestión aeronáutica), lo que motivó que la Universidad tuviera que suplir la misma. Obran la incidencias de los referidos grupos al Doc nº8 ramo demandada cuyo tenor se tiene por reproducido.

DECIMO-CUARTO.- Obra al Doc nº4 ramo demandada la planificación docente de la UDI de Financiación que se tiene por reproducida

DECIMO-QUINTO.- Obra al Doc nº11 la planificación y desarrollo de la docencia en los estudios Oficiales de grado, cuyo tenor se tiene reproducido.

DECIMO-SEXTO .- Obra al Doc nº2 ramo demandada las nóminas del actor y finiquito, que se tienen por reproducidos.

DECIMO-SEPTIMO.- El actor fue objeto de un expediente Disciplinario incoado por Resolución del Rector de fecha de 30.03.2012, acordándose el archivo de las actuaciones con fecha de 24.07.2012 (Doc obrante a los folios 224 a 229 de autos).

DECIMO-OCTAVO.- Obra al Doc nº7 ramo demandada recordatorio de la solicitud por parte del Departamento vía correo electrónico al actor en fecha de 6.11.2012 de devolución de las llaves del despacho y ordenado.

DECIMO-NOVENO.- La parte actora presentó alegación al pliego de cargos en el expediente disciplinario en el que estaba incurso con fecha de 3.08.2012, en el que solicitaba a la Universidad demandada el abono de salarios y la indefinición de su relación laboral (Doc. nº11 de la demanda, cuyo tenor se tiene por reproducido).

VIGESIMO.- La parte actora solicita por medio de la presente demanda que se dicte sentencia por la que:

- 1.- Se declare la indefinición de la relación laboral con la Universidad.
2. - Se condene a la demandada al abono de la suma de 2.697,22 euros por salarios impagados y los que se devenguen en el curso del procedimiento, más el 10 % de interés de mora."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimado la excepción de falta de reclamación previa esgrimida por la parte demandada y desestimando la demanda deducida por D. Manuel contra LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, debo de absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos de la demanda."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Manuel, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 05/02/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 23 de junio de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestimó la demanda formulada por el demandante que pretendía que se declarara que la relación que le vinculaba con la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID era indefinida y se condenara a esta abonarle la retribución no satisfecha se interpone el presente recurso de suplicación que tiene por objeto: a) la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, y; b) el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución.

SEGUNDO .- Con carácter previo hemos de resolver si procede la admisión de los documentos presentados por el demandante junto al recurso, y ello sin acudir al trámite de audiencia previsto en el artículo 233 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al no ser preceptiva en el presente caso, por cuanto los documentos fueron aportados con el recurso de suplicación y el recurrido pudo combatirlo y de hecho lo hace en su impugnación.

El artículo 233 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, establece en su apartado primero: "La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si el recurrente presentara algún documento de los comprendidos en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración



de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto motivado contra el que no cabrá recurso de súplica."

El Tribunal Supremo por su parte en sentencia de 14 de mayo de 2013 señala que: *"En relación al art. 231 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) EDL 1995/13689, la doctrina de esta Sala IV puede considerarse consolidada a partir de los criterios sentados en la STS de 5 de diciembre de 2007 (rec. 1928/2004) EDJ2007/260434, dictada por el Pleno de la Sala, (reiterada por numerosas sentencias posteriores, entre las más recientes: las STS de 11 octubre 2011 -rcud. 64/2010 - EDJ2011/287016, 8 mayo 2012 -rcud. 247/2012 -, 15 julio 2012 -rcud. 158/2011 - y 16 noviembre 2012 -rec. 236/2011 - EDJ2012/263611).*

Dicha doctrina partía de lo dispuesto en los arts. 270 y 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) EDL 2000/77463, para afirmar que los únicos documentos que podían ser admitidos eran los que tuvieran la condición formal de "sentencias o resoluciones judiciales o administrativas" firmes; exigiéndose, además, que la sentencia o resolución administrativa en cuestión hubiera sido dictada o notificada en fecha posterior al juicio oral; y, finalmente, que resultaran decisivas para la solución de la cuestión planteada. Por consiguiente, si no se trataba de documentos de tales características, habrían de ser rechazados y devueltos a la parte que los aportó, sin posibilidad de ser tenidos en cuenta.

En el texto del vigente art. 233 LRJS se hace mención tanto a las sentencias o resoluciones judiciales o administrativas firmes, como a "documentos decisivos para la resolución del recurso". No obstante esta ampliación respecto de la norma legal anterior, se sigue condicionando la admisibilidad de todos ellos al requisito de que no hubieran podido aportarse anteriormente por causas no imputables a la parte que ahora los pretende incorporar y, además, a la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes: a) que el documento pudiera servir para dar lugar a ulterior recurso de revisión; o b) que fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental." Y más adelante concluye que: "Nada de todo ello se aprecia en el documento propuesto por la empresa recurrente, pues se trata de un documento privado elaborado con posterioridad a la fecha de la sentencia recurrida EDJ2012/60905; el cual, además, lo que plasma es un acuerdo posterior a la misma, es decir, un hecho acontecido después de dictarse sentencia en la instancia."

En el supuesto de autos los documentos que aporta la recurrente consisten en dos comunicaciones que el actor realiza por correo administrativo el 19 de junio de 2012 a la Universidad demandada -una al Vicerrector del Profesorado y otra al Consejo de Gobierno, ambas con documentos adjuntos- y las notas que corresponden a un grupo de correspondientes al primer semestre de 2012.

Como se puede comprobar por la fecha de los referidos documentos, todos ellos pudieron haber sido presentados el 23 de julio de 2014 en que tuvo lugar la vista oral del procedimiento, resultando su presentación junto con el recurso extemporánea, por lo que se rechaza la admisión de los referidos documentos.

TERCERO.- Mediante el primer motivo del recurso formulado al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -que no cita- interesa la recurrente la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia.

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.



La primera manifestación que hace el recurrente es señalar que tiene por reproducido el punto I de la nueva documental que aporta, pero la referida prueba como ya se ha dicho no se ha admitido y además no bastaría hacer esa remisión genérica a la misma sino que habría de ofrecer un texto alternativo concreto para que figurara en la narración fáctica y no lo hace.

A continuación en los folios 5 a 13 del recurso el recurrente realiza numerosas alegaciones remitiéndose a documentos obrantes en los autos, pero no propone modificación alguna del relato fáctico, que se tienen por hechas, pero que no pueden tenerse en cuenta, pues la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación ha sido reconocida reiteradamente por el Tribunal Constitucional - sentencias del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 1998, 93/97, de 8 de mayo de 1997 y 18/93 de 18 enero de 1993 entre otras-, al declarar que aquél no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial el recurrente, que por ello mismo debe respetar una serie de requisitos formales impuestos por la ley.

A continuación nos referiremos a las alegaciones que respecto a los concretos ordinales del relato fáctico realiza el recurrente.

Respecto al primero acepta la redacción en los mismos términos en que está formulado.

En cuanto al segundo propone que se sustituya la frase "*...siendo la referencia a la plaza NUM000 ...*", por la de "*...siendo la referencia a la plaza NUM002 ...*", pero en el apartado 3 del artículo 196 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige que "*...habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca ...*", y el recurrente no cita documento o pericia alguna, por lo que se rechaza esta pretensión.

En segundo lugar interesa el recurrente que se adicione un nuevo ordinal para que se haga constar que ostenta la condición de doctor, que se rechaza, por ser absolutamente irrelevante para resolver las cuestiones litigiosas que en el recurso se suscitan, incumpliendo así las exigencias del art. 196.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que exige que en la articulación del recurso, en orden a que "*en todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación...*" del motivo, no siendo suficiente que el recurrente desee que figure su titulación.

A continuación el recurrente manifiesta su disconformidad con la redacción de los ordinales sexto, séptimo y octavo, añadiendo únicamente respecto al último de los reseñados que su contenido es irrelevante para resolver las cuestiones que se suscitan en la "litis", debiendo rechazar las alegaciones con respecto a los ordinales sexto y séptimo, pues no propone expresamente su supresión ni propone texto alternativo, pero aunque entendiéramos que su interés es que se supriman no cita el concreto documento o pericia en que se basa, tal y como exige el apartado 3 del artículo 196 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por lo que se rechaza la alegación y en cuanto al ordinal octavo aunque sí precisa que es irrelevante para resolver la cuestión litigiosa, por si solo tal alegación no es suficiente para su supresión, sin perjuicio de las alegaciones pueda realizar en los motivos formulados al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Al ordinal noveno pretende que se le adicione el siguiente texto: "*... en donde se informa al profesor Manuel de su carga docente, horarios, guías de asignaturas a impartir para el siguiente curso académico 2012/2013 lo que acredita que el Departamento en cuestión comunicó el calendario laboral al que debía aplicarse el Profesor Manuel en el siguiente año académico 2012-2013*", lo que se rechaza, porque como ocurría con la revisión del ordinal segundo el recurrente no cita documento o pericia alguna, teniendo por reproducido lo allí reseñado.

Por lo que se refiere al ordinal décimo pretende que se adicione este texto: "*El Consejo de Departamento aprobó por unanimidad no renovar al profesor Asociado Manuel mediante reunión mantenida el 26 de marzo de 2012 a la que se le impidió su participación mediante intervención telefónica y en la que simultáneamente se aprobó instar un expediente disciplinario contra él y también fueron desestimadas todas sus peticiones. Dichas decisiones no fueron comunicadas nunca al Profesor Manuel para que pudiera ejercer una acción contra ellas. No obstante lo anterior, tal y como se acredita en el hecho noveno la UAM, modificó su carga docente al Profesor Manuel para el Curso 2012/2013 el día 16 de abril de 2012, esto es, con posterioridad a dicho Consejo*" no pudiendo admitirse, pues el folio 458 que cita recoge el texto que figura en el relato fáctico y la adición interesada no se desprende folio reseñado, precisando únicamente que el ordinal recoge el Acuerdo del Acta del Departamento y no que se correspondan con la realidad las afirmaciones realizadas.

También interesa que se adicione un párrafo al ordinal undécimo -"*... Ley en la que no se ha traspuesto como es debido la Directiva 1999/70 CE en lo que establece la cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada en relación a los Profesores Asociados, según lo trascendido por la sentencia del TJCE de*



13 de marzo de 2014 en el asunto C-190/13 ", que no es sino una valoración jurídica que no cabe obviamente incorporar al relato fáctico.

Respecto al ordinal decimotercero manifiesta que es muy desafortunado y propone su sustitución por otro del siguiente tenor literal: "El Profesor Manuel impartió cinco asignaturas distintas (Economía Empresa II, Gestión Aeronáutica, Dirección Financiera de la Empresa II y Finanzas de Empresas Turísticas), correspondientes a los grupos 15712, 132,526, 421 y 346 durante su relación laboral con la UAM en horarios mayormente matutinos desproporcionados que es obvio perjudicaban su actividad principal (véase el folio 263 el certificado de la empresa donde trabajaba el demandante donde la empresa dice que facilitará su actividad docente siempre que no afecten al normal desenvolvimiento de sus responsabilidades laborales), pues no hay actividad docente secundaria . Durante reiteradas ocasiones el demandante solicitó dichos cambios de horarios pero no se le concedió nunca. Según las encuestas de actividad docente del profesorado (folio 221) que se realiza por los alumnos al Profesor Manuel ésta está en dos ocasiones por encima de la valoración del Centro y en dos por debajo". Tampoco puede prosperar este motivo, pues el texto que propone contiene valoraciones irrelevantes y opiniones particulares como que el horario matutino es perjudicial y que la actividad universitaria era secundaria.

Solicita, así mismo, que se adicione al ordinal decimocuarto el siguiente texto: "... en cuyos folios 345 y 349 constan las asignaturas que estaba prevista que impartiera el demandante en el curso 2012/2013, distintas a las ya impartidas. Economía de las Empresas Financieras y Gestión Riesgos y Seguros, con sus horarios, todos matutinos, información que fue comunicada al afectado" pero además de no constar en los folios que se cita las asignaturas que había impartido anteriormente, por lo que no se puede concluir si eran o no coincidentes la de uno y otro curso, no se explica cómo incide ese extremo en la calificación en la naturaleza indefinida o temporal de la relación que le vinculaba con la Universidad, por lo que también se rechaza esta pretensión.

Finalmente pretende el recurrente que se adicione al ordinal decimoséptimo el siguiente texto: "El expediente Disciplinario fue instado por el Departamento al que pertenecía el Profesor Manuel ", pero en el apartado 3 del artículo 196 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige que "...habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca ...", y el recurrente no cita documento o pericia alguna, por lo que se rechaza esta pretensión.

CUARTO.- El motivo segundo del recurso, se formula formulado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -que no cita- .

Como ya se dijo en el primer fundamento jurídico el recurrente ejercita dos acciones, una primera que tiene como finalidad la declaración como indefinida de la relación que le vincula o vinculaba con la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID y, la otra, que tiene por objeto que se condene a la empresa a que la satisfaga una cantidad por el exceso de horas que le fueron adjudicadas.

El rechazo de la primera petición lo ataca el recurrente mediante los dos primeros epígrafes del motivo, que denuncian, de una parte, la infracción de la Directiva 1999/70/CE y a continuación el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , por entender que la cláusula de temporalidad que figura en los contratos suscritos por el recurrente no está justificada y los contratos cubren necesidades docentes permanentes por lo que solo puede concluirse que se habrían celebrado en fraude de ley, concluyendo que el legislador español ha incumplido con las obligaciones que le correspondía, al no haber traspuesto la directiva reseñada y en el epígrafe segundo, denuncia la infracción del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , en el que viene a reiterar lo reseñado en el anterior epígrafe , manteniendo que los contratos suscritos lo fueron en fraude de ley y ,por tanto, la relación laboral sería indefinida.

Sentado lo anterior, lo primero que debe resaltarse es que la juez de instancia rechaza esta primera petición por entender que el actor carece de acción, al haber finalizado el contrato suscrito por el actor el 13 de julio de 2012 y haber formulado la reclamación previa el 3 de agosto de 2012 y ello porque equipara el pliego de descargos que realiza frente al pliego de cargos que en el expediente sancionador se le ha abierto al recurrente a la reclamación previa, al referirse a las reclamaciones que realiza en la presente demanda en aquel escrito y que la recurrente no impugna tal afirmación, referente a la falta de acción, lo que bastaría por si solo para rechazar las alegaciones reseñadas, no obstante, si se entendiera que existe un denuncia implícita al reiterar ese reconocimiento, esta Sala entiende que la juez de instancia acierta cuando llega a esa conclusión, pues tal y como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de junio de 2002 (ROJ: STS 4355/2002 - ECLI:ES:TS:2002:4355) "...como recuerda la STS/IV 3-V-1995 (recurso 1557/1993), " no son admisibles en el área del proceso laboral, aquellas acciones declarativas en las que no existe conflicto o controversia jurídicos que les sirvan de base, pues es entonces cuando no existe una verdadera acción". Esta doctrina se contiene también en las SSTS/Social 27-III-1992 (recurso 1602/1991), 6-V-1992 (recurso 1600/1991), 20-VI-1992 , 6-X-1994 , 6-



V-1986 , 8-X-1987 , 31-V-1999 , 23-XI-1999 (recurso 4860/1998) , 23-V-2001 (recurso 1642/2000) u 18-VII-2000 (recurso 3742/1999) , entre otras. En todos los casos, la solución que se adopta pasa siempre por el análisis detenido del supuesto concreto planteado para determinar si realmente, como se dice en la sentencia del Tribunal Constitucional 71/1991 existe un interés directo e inmediato tutelable. Así se dice en la referida sentencia que "... es necesario que exista una lesión actual del interés propio, al margen del carácter o no fundado de la acción, lo que significa no solo la utilidad o efecto práctico de la pretensión, sino la existencia de un derecho insatisfecho, al que se trata de tutelar mediante el ejercicio de la acción. No pueden plantearse al Juez por ello cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas, o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de derechos e intereses del actor: se requiere que exista un caso o controversia, una verdadera 'litis', pero no cabe solicitar del Juez una mera opinión o un consejo" (En el mismo sentido las SSTC 210/1992 y 20/1993)..." , y en el presente caso está claro que la relación que en su momento existió entre las partes no se encuentra viva cuando el 3 de agosto de 2012, el Juzgado tiene por presentada la reclamación previa por el trabajador, pues en el ordinal quinto del relato figura que el contrato suscrito el 11 de octubre de 2011 -por error material consigna el juez de instancia el mes de enero- tenía una duración hasta el 13 de julio de 2012, es decir, ya había finalizado a la fecha en que formula la reclamación previa y es un extremo que conocía el trabajador que en el referido pliego de descargos que se tiene por reproducido manifiesta " Dado que no he sido suspendido provisionalmente, solicito igualmente que me adjudiquen docencia para el primer semestre del Curso 2012/2012, para empezar mis clases el mes de Septiembre, pues mi plaza ganada en concurso es de tres años. De forma torticera se ha producido en mi persona una suspensión fraudulenta de mis funciones docente en forma de sanción encubierta, por cuanto que mi contrato no ha sido renovado como al resto de mis compañeros, lo que provoca en si una adicional discriminación y manifestación más del acoso que estoy padeciendo" , y más adelante " Que se dé trámite a mi reclamación de reconocimiento de relación laboral indefinida por el fraude laboral cometido conmigo. Que se me asigne inmediatamente la oportuna carga docente para el primer Semestre del Curso 2012-2013, respetando el Departamento de mi rango como Doctor a la hora de poder elegir horarios. Que se suspendan las plazas en concurso que ha sacado el Departamento de Financiación, según consta en la Web de la UNAM y que buscan el sustituirme furtivamente por otro profesor, hasta que haya resolución firme en este procedimiento sancionador y se aclare mi reclamación relativa a la docencia que debería de impartir en el nuevo curso académico 2012-2013. Es una total arbitrariedad que el Departamento no haya renovado mi contrato y que en paralelo haya sacado mi plaza a Concurso Público cuando a mi todavía me queda un año y medio por cumplir" . Como se puede comprobar no solo figura en el contrato suscrito la fecha de su finalización sino que también sabe el trabajador que su contrato no ha sido renovado , por lo que ya sea, porque finalizó el plazo por el que se había suscrito, ya sea porque se le despidió, si el contrato era indefinido o por lo menos debía tener una duración de 3 años, lo cierto es que la relación laboral habría a finalizado y habiéndose solicitado una mera declaración que no genera título ejecutivo de ninguna clase y por tanto, no hay un interés digno de tutela, teniendo en cuenta el contenido de la pretensión y el momento en que la resolución judicial desplegaría sus efectos dado el carácter constitutivo de esta sentencia, que se asentaría sobre una relación inexistente, lo que lleva consigo que se rechacen estas dos alegaciones.

En el último epígrafe la recurrente la infracción del principio de que todo trabajo realizado bajo la normativa laboral debe tener su retribución. Se rechaza también esta alegación, pues no se alega precepto sustantivo ni doctrina jurisprudencial alguno, habiendo indicado el Tribunal Supremo en sentencias de 19 de enero de 2001 y 6 de marzo de 2001 que no cabe que el recurso de suplicación plantee como único motivo la revisión de los hechos declarados probados, pues la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación supone que esta llamado principalmente a la resolución de cuestiones de derecho, de tal forma que la revisión de los hechos solo tiene carácter accesorio o instrumental respecto a la auténtica finalidad de aquel, que es precisamente la revisoria del derecho aplicado en la instancia, lo que tiene como efecto la indamisibilidad del recurso, pues de otro modo, aceptarlo equivaldría a que fuera construido por el mismo tribunal en beneficio de una de las partes, no recogiendo tampoco en el relato fáctico, que el actor haya prestado servicios durante algún periodo y no se le haya satisfecho su retribución y no ha interesado el recurrente que se adicione al relato fáctico algún ordinal en el que figure que periodos ha prestado servicios y no se le ha abonado la correspondiente su retribución ni su importe, lo que lleva consigo que desestimemos el recurso y que se confirme la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Manuel contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 20 de Madrid con fecha 5 de septiembre de 2014 en autos 1004/2012, seguidos a



instancia de la recurrente contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID y en su consecuencia confirmamos la citada resolución. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-(NÚMERO DE RECURSO) que esta Sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Paseo del General Martínez Campos 35, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** , se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento. **MUY IMPORTANTE** : Estos 16 dígitos correspondientes al procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios. **Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** . Pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día

por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.